

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, agosto diecinueve de dos mil veintiuno
Expediente: 66001400300420210057801
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: Tecno Lite Colombia SAS
Demandado: Alexander Buitrago Buitrago
Proceso: Ejecutivo singular
Auto No.: TSP-AC-0107-2021

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Dosquebradas y el Cuarto Civil Municipal de Pereira, para conocer del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por **TECNO LITE COLOMBIA SAS** contra **Alexander Buitrago Buitrago**.

ANTECEDENTES

Demandó ejecutivamente la aludida entidad a Alexander Buitrago Buitrago, de quien dijo que es *"... domiciliado y residente en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, ..."*; de otro lado, indicó que las notificaciones físicas las recibirá en la "Calle 16 # 8-15, en la ciudad de Pereira, Risaralda o en la carrera 12 #67-03 C-10, en Dosquebradas " (01PrimeraInstancia. 01Demanda, p. 18 a 22).

El Juzgado rechazó de plano la demanda por falta de competencia, con el argumento de que la dirección para recibir

notificaciones por parte del demandado es Pereira, por lo que corresponde conocer del asunto a los juzgados municipales de esta ciudad (01PrimeraInstancia. 01Demanda, p. 42 y 43).

Contra esta decisión el abogado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición, que fue improcedente. (01PrimeraInstancia. 01Demanda, p. 37 y 38)

Por reparto, llegó el asunto al Juez Cuarto Civil Municipal de Pereira que declinó la competencia para conocerlo en consideración a que *"...la competencia para asuntos como el presente, salvo disposición en contrario, es atribuida por el lugar de domicilio del demandado, y este se encuentra en el Municipio de DOSQUEBRADAS."*, así lo reafirmó el mismo abogado de la parte actora al momento de interponer el recurso de reposición contra la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas de separarse del conocimiento del proceso. (c. 01PrimeraInstancia, 10ConflictoNegativo Competencia).

Trabado el conflicto, se remitió el expediente a esta sede para que se dilucide lo atinente a la competencia y a ello se procede, bajo estas:

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del CGP.

2. Es tan evidente la cuestión, decantada ya por la jurisprudencia nacional, y sin variación alguna con el nuevo estatuto procesal civil, que no requiere mayores lucubraciones. El competente

para conocer del proceso que arriba se anunció es, sin duda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, habida cuenta de que es en este municipio donde se anunció que el demandado tiene su domicilio.

En efecto: en el encabezado de la demanda se indica que el ejecutado se encuentra *"...domiciliado y residente en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda,..."* y más adelante en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" se señala que *"...conforme establece el artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud del lugar de domicilio del demandado, es usted señor Juez el competente para conocer y tramitar el presente asunto."*

Y aunque pudiese existir cierta duda cuando se indica en la identificación de las partes al demandado como *"...domiciliado y residente en la ciudad de Dosquebradas, Pereira, ..."*, se observa que es más un error de transcripción, que no pasa de ser una simple irregularidad que no afecta para nada la intención de la parte ejecutante de señalar como domicilio del ejecutado el municipio de Dosquebradas, fuera de que el certificado de matrícula mercantil allegado, así lo indica (01PrimeraInstancia. 01Demanda, p. 31).

Es que las reglas generales de competencia enseñan que, en principio, una demanda debe promoverse en el domicilio del demandado (art. 28, regla 1º del CGP), que, como lo resaltó la Juez Cuarta Civil Municipal local, fue fijado en el libelo en Dosquebradas, el que puede en diversos casos ser distinto al lugar de la simple residencia o de trabajo de esa misma persona.

De manera que cuando en la demanda se afirma que el ejecutado tiene su domicilio en determinado sitio, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no esta, el que la determina.

Sobre el tema, en posición que ha sido constante¹, dijo la Corte Suprema, en reciente pronunciamiento², que:

...hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, que al parecer fue lo que generó el yerro del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

Todo esto sin perjuicio, claro está, de la discusión que con posterioridad pudiera suscitarse, por las vías procesales pertinentes, sobre el domicilio del demandado, que es el fuero (personal) elegido por la sociedad demandante, aunque también se hubiera podido inclinar por el fuero derivado del cumplimiento de la obligación (contractual) (art. 28-3 CGP) que, para este caso, involucra en las facturas a la ciudad de Pereira.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DIRIME** el conflicto de competencia en el sentido de que, de la demanda ejecutiva singular instaurada por

¹ Sala de Casación Civil. auto del ID de julio de 2013, expediente No. IIDDI 02 03 000 2013 01145 00, M.S. Margarita Cabello Blanco; auto SC -3762016, radicado No. 11001020300020150254700 de enero 29 de 2016, para citar solo dos.

² Auto AC1007-2021.

TECNO LITE COLOMBIA SAS contra **Alexander Buitrago Buitrago**, debe conocer el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8b8b1c33a2491c027128c447e94555da314559468482b45cab6ff3
b5676bf6d**

Documento generado en 19/08/2021 12:32:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**